REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

RESOLUCIÓN No. S-078-2026
27 de octubre de 2026

"Por la cual la Superintendencia de Sujetos no Financieros adopta la Guía de Buenas Prácticas para las Empresas de Cumplimiento autorizadas que prestan servicios a los Sujetos Obligados no Financieros en la Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva".

La Superintendente
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 23 de 27 de abril de 2015, se crean las Empresas de Cumplimiento para ofrecer a los Sujetos Obligados no Financieros, los servicios de asistencia y apoyo en la debida diligencia y procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.

Que la Resolución JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016 reglamenta el proceso de registro y autorización para las Empresas de Cumplimiento.

Que la Ley 124 de 7 de enero de 2020, crea la Superintendencia de Sujetos no Financieros (en adelante "la Superintendencia"), como organismo autónomo de supervisión y regulación de los Sujetos Obligados no Financieros (SONF) en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (en adelante, BC/FT/FPADM).

Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022, establece que solo podrán prestar estos servicios aquellas Empresas de Cumplimiento, domiciliadas y con presencia física en la República de Panamá, que hayan sido debidamente autorizadas y registradas ante la Superintendencia de Sujetos no Financieros, de conformidad con los requisitos y criterios que esta establezca para tal propósito.

Que se hace necesario, que las Empresas de Cumplimiento autorizadas, cuenten con una Guía de Buenas Prácticas que las oriente en aspectos relevantes con un

enfoque basado en riesgo, tanto para la prestación de sus servicios, como para sus organizaciones.

Que la Guía de Buenas Prácticas incorpora aspectos que contribuyen a una mejor gestión para el trámite de autorización del registro y su actualización.

Que, ante lo expuesto, la Superintendente de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar la Guía de Buenas Prácticas para las Empresas de Cumplimiento debidamente autorizadas, que presten sus servicios a los Sujetos Obligados no Financieros en el ámbito de prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (BC/FT/FPADM).

SEGUNDO: Incorporar, como parte integral de la presente Resolución, el anexo que contiene la Guía de Buenas Prácticas para las Empresas de Cumplimiento autorizadas.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones, Ley 124 de 7 de enero de 2020 y sus modificaciones, Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 y Resolución JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016.

Dado en la ciudad de Panamá, el veintisiete (27) del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL M. FERNÁNDEZ A.
Superintendente

SS NF | Superintendencia de Sujetos no Financieros
Es Fiel Copia de su Original
Panamá 06 de 11 de 2026
Firma: Hora: 2:45 p.m.

MARÍA JUDITH ARROCHA F.
Secretaria General

SSNF

Superintendencia de
Sujetos no Financieros

GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LAS EMPRESAS DE CUMPLIMIENTO AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS

2026

SSNF

INDICE

1. Introducción. 6
2. Marco Regulatorio. 7
3. Empresas de Cumplimiento autorizadas en la Prestación del Servicio a los SONF. 7
3.1 ¿Para qué fueron creadas las Empresas de Cumplimiento? 7
3.2 Tercerización de Debida Diligencia. 8
3.3 Responsabilidad del SONF. 9
4. Importancia del Enfoque Basado en Riesgo (EBR). 10
5. ¿Quiénes son los SONF a los cuales se les presta servicios como Empresa de Cumplimiento autorizada? 11
6. Debida Diligencia de los SONF. 13
6.1 ¿Qué es la debida diligencia? 13
6.2 ¿Cuándo debe aplicarse la debida diligencia? 14
6.3 Aspectos de Debida Diligencia en servicios prestados a los SONF. 14
6.3.1 Evaluación de Riesgo y Diseño de Controles. 14
6.3.2 Identificación, verificación y documentación del cliente del SONF. 15
6.3.3 Perfil Financiero y Transaccional. 15
6.3.4 Actualización de información y resguardo. 16
6.3.5 Conocer la naturaleza del negocio del cliente. 16
6.3.6 Seguimiento continuado de la relación de negocios. 16
7. Valores y Principios como organización de las Empresas de Cumplimiento autorizadas. 17
7.1 Políticas y buenas prácticas para la prestación de sus servicios. 17
7.2 Cultura de Ética y Cumplimiento. 18
7.3 Capacitación de Trabajadores. 18
7.4 Evaluación de Riesgos de sus clientes. 18
7.5 Responsabilidad en los Servicios Prestados. 18
7.6 Actualización de registros y resguardo de información y documentación de debida diligencia de sus clientes y beneficiarios finales. 18
7.7 Entrega de Información. 19
7. 8 Confidencialidad de la información. 19
7.9 No Subcontratar. 19
8. Observaciones para la Prestación de Servicios a los SONF. 19
8.1 Procesos de Supervisión. 19
8.2 Función de Enlace. 19
8.3 Calidad Técnica de Documentación. 20
8.4 Cuidado en la Información. 20
8.5 Presentación de Reportes de Operación Sospechosas (ROS). 21
9. Procesos de Registro Inicial y de Actualización. 23
9.1 Consideraciones para el trámite de solicitud de registro inicial. 24
9.1.1 Personal Técnico Especializado en materia BC/FT/FPADM. 24
9.1.1.1 Experiencia laboral. 24
9.1.1.2 Experiencia de capacitaciones recibidas. 24

9.1.1.3 Cumplimiento de horas de capacitaciones recibidas o instruidas.....25
9.1.2 Subsanación.....25
9.1.3 Cumplimiento de Requisitos. 26
9.1.4 Publicidad. 26
9.1.5 Cambios de Accionistas, Directiva, Dignatarios. 26
9.1.6 Cambio de Dirección o Teléfonos. 27
9.2 Consideraciones para el trámite de solicitud de actualización de registro. 27
9.2.1 Capacitaciones del numeral 10, artículo 5. 27
9.2.2 Nuevo personal técnico especializado. 28
9.2.3 Subsanación. 28
10. Norma Supletoria Ley 38 de 31 de julio de 2000. 28
Preguntas Frecuentes 31

1. Introducción.

La presente Guía de Buenas Prácticas contempla lineamientos para las Empresas de Cumplimiento autorizadas, orientados a la prestación de sus servicios a los Sujetos Obligados no Financieros (SONF), así como aspectos de utilidad para aplicar dentro de sus organizaciones y para los trámites de autorización de registro y su actualización.

Es importante resaltar que el acompañamiento técnico que se brinde, se fundamente con un enfoque basado en riesgo, eje central en toda gestión del sistema preventivo de acuerdo con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo que permite a los regulados, anticiparse a las amenazas y fortalecer sus controles internos para que de una manera eficaz, desarrollen las medidas que deben ser aplicadas e implementadas para mitigar el riesgo en sus operaciones, con el fin de evitar que sus actividades se expongan a fondos ilícitos.

Si bien el rol que las Empresas de Cumplimiento autorizadas desempeñan como agentes multiplicadores en la cultura de cumplimiento y prevención implica su fortalecimiento, también conlleva una gran responsabilidad, compromiso continuo y asesoramiento eficiente y adecuado.

Los métodos, procedimientos y técnicas con que presten sus servicios, así como la especialidad y ética aplicada, son fundamentales para el cumplimiento de los sujetos regulados.

A su vez, la concientización hacia los SONF para el cumplimiento de sus obligaciones es vital para mitigar riesgos, comprenderlos y aplicar correctamente las normativas.

Siendo que la cultura de la prevención comienza con la concientización y la sensibilización, las Empresas de Cumplimiento autorizadas pueden orientar sus esfuerzos a promover el conocimiento normativo entre los sujetos regulados, a transmitir la información de sus responsabilidades de manera efectiva para obtener una anticipación activa de riesgos, a fomentar una gestión que contribuya para que la prevención sea percibida como un elemento esencial para la protección del negocio y su solidez y no como una carga, impulsando una actitud proactiva de

reportes y colaboración con las autoridades que coadyuve al desarrollo de un sistema robusto, transparente e integrado.

2. Marco Regulatorio.

- Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.
- Ley 124 de 7 de enero de 2020 y sus modificaciones.
- Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022.
- Resolución No. JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016.

3. Empresas de Cumplimiento autorizadas en la Prestación del Servicio a los SONF.

3.1 ¿Para qué fueron creadas las Empresas de Cumplimiento?

Con la promulgación de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, la cual adopta medidas de prevención en materia de BC/FT/FPADM, surgió la necesidad que los SONF cumplieran con las medidas de debida diligencia estipulada en la norma.

Para ello, se crea la figura de Empresas de Cumplimiento, con el fin que los sujetos regulados, por la naturaleza o el volumen de sus operaciones, contaran con el acompañamiento técnico especializado.

Su definición se indica en el numeral 11 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, modificado por el artículo 119 de la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 (actualmente Superintendencia de Sujetos no Financieros).

> <<**Artículo 119.** El numeral 11 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015, queda así:
>
> **Artículo 4.** Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:
> ...
> 11 Empresas de Cumplimiento: Aquellas que, debidamente registradas ante la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, se dedican a ofrecer el servicio de apoyo a la debida diligencia a Sujetos Obligados no Financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión que los contraten para cumplir con los objetivos de esta Ley>>.

Asimismo, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, señala que los Sujetos Obligados no Financieros podrán recurrir a Empresas de Cumplimiento para que, con un enfoque basado en riesgo, presten sus servicios en apoyo a la aplicación de las medidas de debida diligencia y asistan en la implementación

de los procedimientos de identificación y verificación del cliente y beneficiario final, la compresión de la naturaleza del negocio y el seguimiento continuado de la relación contractual, profesional o de negocio, así como establecer el perfil financiero y perfil transaccional del cliente.

3.2 Tercerización de Debida Diligencia.

La normativa legal vigente permite la tercerización del proceso de debida diligencia a través de las Empresas de Cumplimiento autorizadas.

Así se establece en el artículo 125 de la Ley 21 de 2017, el cual modifica el artículo 35 de Ley 23 de 2015:

> <<**Artículo 125.** El artículo 35 de la Ley 23 de 2015 queda así:
> **Artículo 35**. Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los Sujetos Obligados no Financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión podrán recurrir a empresas de cumplimiento para que los asistan en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente.
> ...>>

Esta tercerización refiere a que los SONF pueden ser asistidos por Empresas de Cumplimento autorizadas para que estas realicen directamente el proceso de debida diligencia; no obstante, esto no reemplaza la responsabilidad directa del SONF frente a la Superintendencia de cumplir con el régimen de prevención de BC/FT/FPADM.

Ahora bien, los SONF también pueden realizar directamente la debida diligencia, en vez de tercerizarla, apoyándose en Empresas de Cumplimiento autorizadas para que estas desarrollen las herramientas necesarias con el fin de que estos implementen y apliquen la misma.

Si bien la normativa contempla la prestación de servicios relacionados con la debida diligencia, la evolución de las necesidades de los SONF en materia de prevención de BC/FT/FPADM ha ampliado el alcance de la asesoría requerida hacia otras áreas vinculadas con el fortalecimiento del cumplimiento.

Dentro de estas se pueden mencionar, programas de cumplimiento, elaboración de manuales de prevención, diseño de matrices y metodologías de riesgos,

implementación de herramientas tecnológicas para la verificación en listas restrictivas, entre otras asociadas.

Ante esta realidad, se destaca la importancia de contar con las competencias, conocimientos y experiencia necesarios para que el asesoramiento prestado, en el ámbito y sector correspondiente, sea efectivo y adecuado.

3.3 Responsabilidad del SONF.

En un sistema de prevención, en concordancia con la Ley 23 de 2015 y sus reformas, es el SONF y las actividades de profesionales supervisadas, quienes deben mantener los controles internos, el monitoreo y la responsabilidad directa sobre cada uno de los componentes de su programa de cumplimiento.

Así se establece en el artículo 125 de la Ley 21 de 2017, que modifica el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley 23 de 2015; en el sexto párrafo del artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 y en el artículo 13 de la Resolución JD-14-016 de 2016, la cual reglamenta el proceso de registro y autorización para las Empresas de Cumplimiento:

> <<**Artículo 125.** El artículo 35 de la Ley 23 de 2015, queda así:
>
> **Artículo 35**. Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.
> ...
> Los Sujetos Obligados no Financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión son responsables con respecto de las medidas desarrolladas por el tercero en los procedimientos de identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente
> ...>>.
>
> <<**Artículo 21. Aplicación de las medidas de debida diligencia por Empresas de Cumplimiento.**
> ...
> Sin perjuicio de los servicios prestados por las Empresas de Cumplimiento, los sujetos obligados no financieros serán, en última instancia, los responsables de las medidas de debida diligencia aplicadas al cliente y beneficiario final y, en consecuencia, responderán ante el respectivo organismo de supervisión por los incumplimientos de las obligaciones contemplados en la ley>>.
>
> <<**Artículo 13**. Aplicación de medidas de debida diligencia por terceros. Los Sujetos Obligados no Financieros y Profesionales Sujetos a Supervisión, son responsables del informe final producto del servicio prestado por la empresa de cumplimiento>>.

4. Importancia del Enfoque Basado en Riesgo (EBR).

Puesto que el objetivo en el sistema de cumplimiento en materia de prevención de BC/FT/FPADM es prevenir, razonablemente, que las operaciones de los SONF se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades y atendiendo a uno de los fines de la Ley 23 de 2015, que es introducir la metodología base de prevención en materia de BC/FT/FPADM con un enfoque basado en riesgo, que permita adoptar medidas y asignar recursos de forma proporcional a la exposición de los riesgos identificados para su administración (referencia numeral 3, artículo 3, Ley 23 de 2015), el EBR es una herramienta clave, ya que permite anticiparse a las amenazas, fortalecer los controles internos y proteger la integridad del sistema.

Definido el EBR en el numeral 12 del artículo 4 de la Ley 23 de 2015 y en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, mediante la adopción de un enfoque basado en riesgo, los SONF deberán asegurar que las medidas dirigidas a prevenir el BC/FT/ FPADM correspondan con los riesgos identificados, permitiéndoles tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos eficazmente.

Al implementar un enfoque basado en riesgo, los SONF deberán establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos.

Es primordial que los profesionales técnicos que forman parte de la Empresa de Cumplimiento cuenten con esa especialidad en gestión y administración de riesgo (referencia numeral 2, artículo 4, Ley 23 de 2015) para que los SONF reciban una orientación segura, efectiva y con un enfoque preventivo, a fin de que cumplan adecuadamente con las obligaciones legales dentro el marco normativo que los rige.

En este sentido, las Empresas de Cumplimiento al prestar sus servicios con un enfoque en riesgo, facilita que los SONF identifiquen, evalúen y entiendan los riesgos para que los gestionen de manera proporcional a sus operaciones y eficientemente, así como los mitiguen y actualicen con controles apropiados según nuevas tipologías, señales de alerta, cambios regulatorios entre otros elementos relacionados.

Siendo que los controles varían dependiendo del riesgo al cual se ven expuestos los SONF por las operaciones que lleven a cabo, el EBR es esencial debido a que:

- Posibilita concentrar el uso de recursos para detectar riesgos de mayor nivel, lo cual contribuye en gran medida a percibir anticipadamente operaciones inusuales o sospechosas.
- Cumple con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y con el marco regulatorio nacional.
- Facilita el conocimiento del cliente (aplicación de debidas diligencias).
- Reduce los riesgos legales y reputacionales.
- Permite la implementación de políticas internas adecuadas por la Alta Dirección.

5. ¿Quiénes son los SONF a los cuales se les presta servicios como Empresa de Cumplimiento autorizada?

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 254 de 2021, el cual reestablece la vigencia del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 254 de 2021, que modifica el artículo 40 de la Ley 124 de 2020, son SONF los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros, definidos en este articulado.

> <<Artículo 6. Se restablece la vigencia del artículo 23 de la Ley 23 de 2015, así:
>
> Artículo 23. Los sujetos obligados no financieros. Son sujetos obligados no financieros los supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros definidos en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020.
>
> Cualquier referencia a sujetos obligados no financieros y a actividades profesionales sujetas a supervisión deberán entenderse como sujetos obligados no financieros como se define en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020>>.
>
> << Artículo 40: Sujetos obligados no financieros. Esta Ley está dirigida a la supervisión de los sujetos obligados no financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos no Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se definen a continuación:
>
> 1. Empresas de la Zona Libre de Colón, empresas establecidas en la Agencia-Panamá Pacífico, Zona Franca de Barú y demás zonas francas establecidas en la República de Panamá.
>
> 2. Casinos, juegos de suerte y azar y organización de sistemas apuestas y otros establecimientos físicos o telemáticos que desarrollan estos negocios a través de internet.
>
> 3. Empresas promotoras, agentes inmobiliarios y corredores de bienes raíces, cuando estos se involucren en transacciones para sus clientes, concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
>
> 4. Empresas dedicadas a los ramos de la construcción, empresas contratistas generales y contratistas especializadas.

5. Empresas dedicadas de transporte de valores.

6. Casas de empeños.

7. Empresas dedicadas a la comercialización de metales preciosos o a la comercialización de piedras preciosas, en cualquiera de sus formas, sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuro, incluyendo las bolsas de diamantes.

8. Lotería Nacional de Beneficencia.

9. Correos y Telégrafos Nacionales de Panamá.

10. Empresas dedicadas a la compra y venta de autos nuevos y usados.
11. Abogados cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente alguna de las actividades sujetas a supervisión, tales como:
a. Compraventa de inmuebles.

b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.

c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.

f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.

g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.

h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.

i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.

j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

k. Cuando prestan los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá.

12. Contadores públicos autorizados, cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, como:

a. Compraventa de inmuebles.

b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.

c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

e. Operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.

f. Compraventa de personas jurídicas o estructuras jurídicas.

g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.

h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.

i. Actuación o arreglo a que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.

j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

13. Los notarios públicos y las notarías.

14. Cualquier otro sector que por ley se encuentre sujeto a la competencia de la Superintendencia, así como otras actividades y entidades que se incluyan por ley y que, atendiendo a la naturaleza de sus operaciones, puedan ser utilizadas para la comisión de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o aquellas que surjan del Plan Nacional de Evaluaciones de Riesgos para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

6. Debida Diligencia de los SONF.

6.1 ¿Qué es la debida diligencia?

Su definición se encuentra en el numeral 8, artículo 4 de la Ley 23 de 2015 y en el numeral 3, artículo 2, del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022:

<<**Artículo 4**. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:
...
8. Debida Diligencia. Conjunto de normas, políticas, procedimientos, procesos y de gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente, el origen de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones cuando aplique, conforme a la reglamentación de esta Ley, por parte de cada organismo de supervisión.
...>>,

<<**Artículo 2**. **Definiciones.** A efectos de la presente reglamentación, los siguientes términos se entenderán de la siguiente manera:
...
3. *Medidas pertinentes de debida diligencia:* comprende la identificación y verificación de información y documentación recabada por el sujeto obligado según la debida diligencia básica aplicada de conformidad a los artículos 12 y 13 del presente Decreto Ejecutivo.
...>>.

Su importancia radica en conocer los riesgos que representa realizar cualquier tipo de operación con un tercero y el impacto que puede tener en una empresa.

6.2 ¿Cuándo debe aplicarse la debida diligencia?

El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 prevé las situaciones bajo las cuales debe realizarse medidas de debida diligencia.

> << **Artículo 11. Medidas de debida diligencia.** Los sujetos obligados deberán adoptar medidas de debida diligencia cuando:
>
> 1. Establezcan relaciones contractuales, profesionales o de negocios con su cliente.
>
> 2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas.
>
> 3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión.
>
> 4. Identifiquen operaciones inusuales que no sean cónsonas con el perfil financiero o transaccional del cliente.
>
> 5. Existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
>
> 6. Existan dudas sobre la veracidad a precisión de los datos de identificación del cliente y beneficiario final obtenidos anteriormente>>.

6.3 Aspectos de Debida Diligencia en servicios prestados a los SONF.

Para la realización de las medidas de debida diligencia, ya sea por medio de la tercerización de este servicio o mediante la asistencia o apoyo a los SONF para que estos las implementen directamente y de acuerdo con el alcance que se preste u ofrezca, tener presente los aspectos siguientes:

6.3.1 Evaluación de Riesgo y Diseño de Controles.

El SONF es quien debe realizar el proceso de identificar, evaluar y comprender sus riesgos en materia de prevención de BC/FT/FPADM relacionado con sus clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

(Referencia: Artículo 40 de la Ley 23 de 2015. Artículo 7 de la Ley 254 de 2021 el cual subroga el artículo 26 de la Ley 23 de 2015 y artículo 11 de la Resolución I-REG-002- 17).

6.3.2 Identificación, verificación y documentación del cliente del SONF.

Es esencial para estas diligencias constatar la identidad del cliente y sus beneficiarios finales, solicitando y consultando documentación necesaria contemplada en la normativa y tomando medidas razonables para estos fines.

De igual manera, adoptar las diligencias ampliadas o reforzadas y más profundas cuando se traten de personas expuesta políticamente (PEP) ya que este perfil de cliente es de alto riesgo, estableciendo sistemas apropiados de manejo del riesgo.

Así mismo, se debe mantener en las operaciones el cuidado conducente para prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de BC/FT/FPADM. Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones.

(Referencia: Artículos 27, 28 y 34 de la Ley 23 de 2015. Artículo 8 de la Ley 254 de 2021 el cual adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 2015. Artículos del 12 al 18 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 y artículos 4, 5, 6, 7, 9 de la Resolución I-REG-002-17).

6.3.3 Perfil Financiero y Transaccional.

Perfil Financiero: definir la capacidad financiera del cliente del SONF en términos de monto de ingresos, volumen de activos y patrimonio, así como de las actividades que desarrolla para generar tales ingresos, activos y patrimonio, el cual deberá enriquecerse con información actualizada e histórica a lo largo de la relación de negocio.

Perfil Transaccional: el resultado del escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas de un cliente a lo largo de la relación contractual, profesional o de negocios, que debe ser consistentes con la naturaleza del negocio y el perfil financiero determinado y que serán objeto de monitoreo continuo por los sujetos obligados durante la relación contractual, profesional o de negocios, mediante información y documentación que sea requerida al cliente para tal fin, según aplique.

(Referencia: Artículo 34 de la Ley 23 de 2015. Artículo 9 de la Ley 254 de 2021 el cual adiciona el artículo 26-B a la Ley 23 de 2015. Artículos 10 y 11 de la Ley 254 de 2021 los cuales modifican los artículos 38 y 39 de la Ley 23 de 2015. Numerales 4 y 5 de artículo 2 y artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022).

6.3.4 Actualización de información y resguardo.

Los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia deben mantenerse actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo.

(Referencia: Artículo 3 de la Ley 70 de 2019 el cual modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 2015. Artículo 8 de la Ley 254 de 2021 el cual adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 2015. Artículos 12, 13 y 20 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 y artículo 10 Resolución I-REG-002-17).

6.3.5 Conocer la naturaleza del negocio del cliente.

(Referencia: Artículo 10 de la Ley 254 de 2021 el cual modifica el artículo 38 de la Ley 23 de 2015. Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022).

6.3.6 Seguimiento continuado de la relación de negocios.

(Referencia: Artículo 11 de la Ley 254 de 2021 el cual modifica el artículo 39 de la Ley 23 de 2015).

Para el caso de abogados y contadores, profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, se debe atender lo establecido en el Acuerdo No. JD-02-022 de 28 de julio de 2022.

En ese sentido, para la aplicación de estas medidas de debida diligencia, se debe considerar los mitigadores de riesgo definidos por los SONF, según su propia evaluación de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM (Referencia: Artículo 8 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022).

Las medidas de debida diligencia deben establecerse en el referido manual, el cual determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental y del perfil financiero y transaccional que para los clientes de alto riesgo sean requeridos o por el tipo de movimiento que realiza el cliente (Referencia:

Artículo 11 de la Ley 254 de 2021 el cual modifica el artículo 39 de la Ley 23 de 2015. Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022).

7. Valores y Principios como organización de las Empresas de Cumplimiento autorizadas.

Para una correcta gestión en materia de prevención de BC/FT/FPADM por parte de los SONF, es importante aplicar ciertos estándares en cumplimiento tales como **legalidad** para actuar conforme a las leyes y regulaciones aplicables, **debida diligencia** conociendo al cliente y beneficiarios finales en atención al nivel de riesgo identificado, empleando el **enfoque basado en riesgo** proporcional a los riesgos identificados, permitiendo una gestión preventiva razonable, documentada y ajustada a la realidad operativa del SONF.

Además de los anterior, priorizar medidas ampliadas o reforzadas cuando el nivel de riesgo sea mayor, con **responsabilidad** en la implementación de los controles internos para prevenir actividades ilícitas en las operaciones, **colaboración con las autoridades** atendiendo los requerimientos y supervisiones de manera oportuna, completa y veraz, **capacitación continua** para que los SONF se mantengan actualizados sobre sus obligaciones legales y buenas prácticas aplicables a su sector así como **mejora continua** revisando y actualizando periódicamente sus programas, políticas, procedimientos y controles para adaptarlos a cambios normativos, operativos o de riesgo, entre otros.

En atención a lo anterior, las Empresas de Cumplimiento autorizadas como organizaciones pueden aplicar, para la mejor prestación de sus servicios, preceptos o pautas que fortalezcan la integridad, confianza y efectiva aplicación de buenas prácticas.

Dentro de estos componentes se pueden mencionar:

7.1 Políticas y buenas prácticas para la prestación de sus servicios.

Como toda organización o empresa, es beneficioso que cuenten con políticas y buenas prácticas que contribuyan a la transparencia de sus servicios y a la toma de decisiones de manera responsable, imparcial y sin conflicto de intereses, bajo una cultura de cumplimiento y ética.

7.2 Cultura de Ética y Cumplimiento. Promover una cultura de ética y cumplimiento entre sus trabajadores, en todos los niveles jerárquicos, así como hacia sus clientes, minimiza la ejecución de malas prácticas y facilita la detección de irregularidades.

La ética y transparencia contemplada en el artículo 7 de la Resolución JD-14-016 de 2016 y en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, forman parte de una apropiada cultura en la prevención de BC/FT/FPADM.

La ética se orienta a la integridad, honestidad, independencia de criterio y apego a las buenas prácticas profesionales, evitando cualquier conducta que pueda afectar la finalidad preventiva del régimen de cumplimiento. Por su parte, la transparencia implica mantener información clara, veraz, suficiente y trazable en la prestación de los servicios brindado al SONF.

7.3 Capacitación de Trabajadores. Capacitar a sus trabajadores y ejecutivos sobre el marco normativo, las políticas y procedimientos internos, así como los estándares nacionales e internaciones fortalece la cultura de cumplimiento, la transparencia y la integridad de la organización.

7.4 Evaluación de Riesgos de sus clientes. Así como los SONF, las Empresas de Cumplimiento pueden implementar estas evaluaciones en sus organizaciones, así como controles, procedimientos internos y debidas diligencias a quienes las contraten para prevenir riesgos.

7.5 Responsabilidad en los Servicios Prestados. Orientar de manera adecuada y correcta, contando con profesionales técnicos con el conocimiento, la idoneidad, capacidad y especialización requerida para las labores que se ofrezcan en las diversas áreas de cumplimiento, ajustándose a las leyes, regulaciones y normas éticas, con el fin que los SONF puedan de manera efectiva, prevenir, detectar y responder ante conductas ilegales o indebidas dentro de sus negocios. De esta manera se procura que sus recomendaciones, herramientas y acompañamiento contribuyan al fortalecimiento del programa de prevención de sus clientes.

7.6 Actualización de registros y resguardo de información y documentación de debida diligencia de sus clientes y beneficiarios finales. Las Empresas de Cumplimiento deben mantener actualizados los registros que permitan a las autoridades competentes y al organismo de supervisión, la reconstrucción de cualquier hecho, de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el

procesamiento de una actividad criminal o necesidad de constatar los controles adecuados para ofrecer el servicio.

El deber del resguardo de la información y documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final para las Empresas de Cumplimiento será el mismo que se contempla para los SONF; es decir, por un período mínimo de cinco (5) años luego de terminada la relación contractual, profesional o de negocios o contado a partir de la fecha en que la persona jurídica sea disuelta o deja de existir de otra forma, según aplique (Referencia: Artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022).

7.7 Entrega de Información. La entrega al SONF de toda la documentación de respaldo obtenida en el desarrollo de los procedimientos de identificación del cliente, beneficiario final y comprensión de la naturaleza comercial o transaccional del cliente, en medios físicos o electrónicos es importante. Esta información deberá estar a disposición del SONF (Referencia: Artículo 17 de la Resolución JD-14-016 de 2016).

7. 8 Confidencialidad de la información. La información obtenida por la Empresa de Cumplimiento es de carácter confidencial y no puede ser reutilizada para otro cliente, ni comunicada o comercializada a terceros (Referencia: Artículo 18 de la Resolución JD-14-016 de 2016).

7.9 No Subcontratar. Se establece la prohibición para las Empresas de Cumplimiento de subcontratar a otra empresa para delegar en ellas el servicio para la cual fue contratada (Referencia: Artículo 16 de la Resolución JD-14-016 de 2016).

8. Observaciones para la Prestación de Servicios a los SONF.

8.1 Procesos de Supervisión. Las supervisiones se llevan a cabo entre la Superintendencia y los Sujetos Obligados no Financieros (Referencia: Artículo 39 de la Ley 124 de 2020. Artículo 27 de la Ley 254 de 2021 el cual modifica el artículo 41 de la Ley 124 de 2020. Artículo 28 de la Ley 254 de 2021 el cual modifica el artículo 43 de Ley 124 de 2020).

8.2 Función de Enlace. Siendo que, la figura de Enlace contemplada en el artículo 121 de la Ley 21 de 2017, el cual modifica el artículo 12 de la Ley 23 de 2015 y en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022, tiene entre sus funciones la de atender los requerimientos y/o solicitudes de la Unidad de Análisis Financiero para

la Prevención del delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo y los organismos de supervisión, es preciso resaltar que la misma ejerce un rol esencial en el cumplimiento de los SONF.

En consecuencia, formar parte de sus estructuras organizativas es vital para que pueda ejercer sus labores con conocimiento integral del negocio, presencia continua y capacidad efectiva de coordinación interna para la atención oportuna de los requerimientos de las autoridades competentes.

Desde un punto de vista de riesgo, para que la ejecución del sistema de prevención sea oportuna, eficaz y proporcional al riesgo del negocio, se requiere conocer y comprender el mismo, lo que conlleva a ejecutar labores cotidianas, continuas y con presencia diaria, lo cual no es viable ni funcional cuando un tercero asume este rol de Enlace.

8.3 Calidad Técnica de Documentación. Es importante que la calidad técnica de los documentos, manuales, metodologías y matrices se ajusten con los requerimientos legales, ya que su deficiencia impacta directamente en la evaluación del sujeto obligado, pudiendo generar sanciones para este.

Cabe señalar que la Superintendencia de Sujetos no Financieros no es responsable de la calidad e integridad de los servicios prestados por las Empresas de Cumplimiento.

8.4 Cuidado en la Información.

El cuidado y manejo adecuado de la información transmitida a los SONF es fundamental para brindar una correcta orientación y un acompañamiento oportuno, garantizando que la información proporcionada sea clara. precisa, confiable y acorde con los requerimientos legales y normativos vigentes, así como con los principios de confidencialidad, integridad y responsabilidad.

Información normativa actualizada.

Las Empresas de Cumplimiento autorizadas deben difundir información de conformidad con la normativa legal vigente, de manera que los SONF cuenten con conocimiento preciso, claro y actualizado en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Referencia a la autorización otorgada por la SSNF.

Las comunicaciones divulgadas podrán hacer referencia a la autorización y al registro otorgado por la SSNF, utilizando textos similares a los siguientes:

- "Autorizada por la SSNF con No. de Registro _____".
- "Autorizada por la Superintendencia de Sujetos no Financieros con No. de Registro _____".

Alcance de la autorización.

Debe precisarse que la SSNF no certifica a las Empresas de Cumplimiento; únicamente las autoriza para fungir como tales, conforme al marco legal aplicable.

Terminología.

Empleo de terminología concordante y consistente con las regulaciones vigentes.

Documentación genérica o estandarizada para los distintos sectores del SONF.

Los documentos elaborados, revisados o verificados por las Empresas de Cumplimiento en el marco de la prestación de sus servicios, deberán ser individuales, personalizados y acordes con la naturaleza, actividad económica, sector, tamaño, estructura y nivel de riesgo de cada SONF.

No resulta adecuado que el contenido de los documentos referidos sea idéntico o genérico para todos los sectores, toda vez que cada uno presenta características y exposición al riesgo distinta en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Exclusividad: Los logotipos, membretes, plantillas o formatos de la SSNF son de su uso exclusivo.

8.5 Presentación de Reportes de Operación Sospechosas (ROS). Es obligación única y exclusiva de los SONF presentar Reportes de Operaciones Sospechosas (Referencia: Artículo 4 de la Ley 70 de 2019 el cual modifica el artículo 54 de la Ley 23 de 2015. Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 y artículo 14 de la Resolución JD-14-016 de 2016).

En atención a la Guía para la Identificación de Operaciones Sospechosas y envío de Reportes de Mejor Calidad de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), considerar lo siguiente:

- ✓ Una Operación Sospechosa es aquel hecho, operación o transacción que no pueda ser justificada o sustentada contra el perfil financiero o transaccional del cliente o aquella operación que pudiera estar relacionada con el BC/FT/FPADM y otros delitos precedentes contemplados en el artículo 254 del Código Penal.

- ✓ Para que un hecho, operación o transacción pueda ser considerada una operación sospechosa, el sujeto obligado debe haber hecho o realizado todos los trámites, gestiones y verificaciones previas de descarte y/o verificación de la operación inusual, para que se considere como tal. En otras palabras, el sólo hecho de identificar operaciones inusuales no es un elemento determinante para enviar un ROS a la UAF, es importante realizar las gestiones que permitan conocer las razones que motivan dicha inusualidad.

- ✓ Una operación inusual es aquella operación que no es cónsona con el perfil financiero transaccional del cliente declarado y confirmado razonablemente por el sujeto obligado en el momento del inicio de la relación contractual, o que se excede de los parámetros fijados por la entidad en el proceso de debida diligencia realizado al cliente y que, por consiguiente, debe ser debidamente justificada.

- ✓ Toda operación inusual debe ser sustentada de manera que permita al sujeto obligado ya sea descartarla y registrarla o, por el contrario, escalarla a una operación sospechosa.

- ✓ Para enviar un ROS a la UAF el sujeto obligado debe estar registrado en la plataforma tecnológica de recepción de reportes conocida como "UAF en Línea". En virtud de lo anterior, todo sujeto obligado necesita de un usuario y clave de acceso para poder enviar los correspondientes "ROS" a la UAF, por lo que se requiere de su registro previo, a través del ADSO (Actualización de Datos de los Sujetos Obligados).

- ✓ El Enlace del sujeto obligado al momento de enviar un "ROS" a la UAF, debe procurar incluir y/o anexar la mayor cantidad de documentación que sustente y soporte el hecho, operación y/o transacción reportada, que permita a la UAF priorizar el análisis.

- ✓ Los sujetos obligados no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la UAF, según lo contemplado en la Ley 23 de 27 de abril de 2015. El incumplimiento de la confidencialidad conlleva la aplicación de posibles sanciones administrativas, civiles y penales.

- ✓ El deber y obligación del sujeto obligado de presentar un ROS no es considerado como "una denuncia" o "acusación", toda vez que se parte del principio, de que no hay certeza por parte del sujeto obligado, de que el cliente haya realizado o participado en la ejecución de un hecho delictivo.

- ✓ Procedimiento sugerido para la identificación de operaciones sospechosas: 1. Cumplimiento de Procedimientos y Controles Internos. 2. Identificación de Operaciones Inusuales. 3. Análisis de la Operación Inusual. 4. Confirmación o Descarte de la Operación Inusual (Posible Generación de Alertas). 5. Registro de la Operación Inusual. 6. Escalamiento a Operación Sospechosa. 7. Análisis de la Operación Sospechosa. 8. Envío del Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

9. Procesos de Registro Inicial y de Actualización.

Mediante la Resolución No. JD-14-016 de 6 de diciembre de 2016 se reglamenta el proceso de registro y autorización para las Empresas de Cumplimiento.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros (antes Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros) tiene la facultad de expedir la resolución de autorización y registro para las Empresas de Cumplimiento, y de cancelar el mismo en los casos que así corresponda (Referencia: Artículo 2 y 20 de la Resolución JD-14-016 de 2016 y artículo 21 del Decreto Ejecutivo 21 de 2022).

La documentación para la solicitud del registro inicial como Empresa de Cumplimiento se encuentran en el artículo 5 de la Resolución JD-14-016 de 2016.

De igual manera, el artículo 12 de esta Resolución dispone los requisitos para la actualización del registro otorgado, el cual se renueva cada 2 años.

9.1 Consideraciones para el trámite de solicitud de registro inicial.

De acuerdo con la normativa, las Empresas de Cumplimiento contarán con personal técnico especializado en materia de prevención de BC/FT/FPADM, ya que, es a través de la experiencia de estas personas que la empresa ofrece sus servicios.

Respecto a la información de este personal cuyas labores revisten especial importancia, para mayor claridad en la evaluación del trámite de solicitud de registro, es relevante que la empresa informe los nombres de estos, así como sus cargos y funciones.

A su vez, en el memorial de solicitud del registro, indicar el sector o sectores de SONF que la empresa prestará sus servicios, ya que el numeral 7 del artículo 5 dispone que la experiencia del personal especializado del área de cumplimiento debe acreditarse de acuerdo **con al área o sector** al cual pretendan prestar sus servicios como Empresa de Cumplimiento; por lo tanto, es una información que la norma dispone para la gestión del trámite.

9.1.1 Personal Técnico Especializado en materia BC/FT/FPADM.

Siendo que, a través del personal técnico especializado en materia de prevención de BC/FT/FPADM, la empresa presta sus servicios, estos deben cumplir con tres (3) requisitos establecidos en la normativa:

9.1.1.1 Experiencia laboral.

El personal técnico especializado debe presentar sus hojas de vida, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 5, referente a la acreditación de experiencia en el área o sector al cual la empresa pretenda prestar sus servicios, en el ámbito de prevención y particularmente en debidas diligencias.

9.1.1.2 Experiencia de capacitaciones recibidas.

Contar con un mínimo de doce (12) meses de experiencia en materia de prevención de BC/FT/FPADM, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 5, de la referida Resolución.

De este requisito se desprende que, al tratarse de certificaciones emitidas por universidades, entidades estatales, organizaciones no gubernamentales, ya sean

nacionales o internacionales, dicho personal debe haber recibido capacitaciones, cursos o estudios en la materia referida.

Se sugiere que por lo menos, una o algunas de estas certificaciones comprendan estudios de mayor especialización en materia de prevención de BC/FT/FPADM.

Esta recomendación tiene como objetivo fortalecer el nivel de preparación y especialización de los profesionales que prestan servicios en las Empresas de Cumplimiento, contribuyendo para el desempeño de sus funciones.

9.1.1.3 Cumplimiento de horas de capacitaciones recibidas o instruidas.

El personal técnico especializado declarado por la empresa en la solicitud de registro debe haber recibido o facilitado (como instructor), de forma conjunta, capacitaciones en materia prevención de BC/FT/FPADM equivalentes a un mínimo de ciento sesenta (160) horas anuales de acuerdo con el numeral 10 del artículo 5.

Es decir, las capacitaciones referidas en este numeral 10, pueden ser tanto recibidas como instruidas.

Si una empresa cuenta con más de un técnico, las ciento sesenta (160) horas o más de los diferentes idóneos, se computan entre todos. Estas no se acreditan por cada personal, sino de manera conjunta.

Es importante tener en cuenta que las horas de capacitaciones recibidas o instruidas **solo se acreditan al personal técnico especializado declarado por la empresa solicitante y deben estar relacionados con la materia de prevención de BC/FT/FPADM.**

Lo anterior se traduce en que no se suman horas a personas que formen parte de la empresa solicitante, pero no son los técnicos idóneos especializados.

9.1.2 Subsanación.

Si la Empresa de Cumplimiento no cumple con los requisitos exigidos para su registro, el artículo 8 de la Resolución JD-14-016 dispone un término de quince (15) días hábiles para subsanar la omisión o defecto, después de evaluada la documentación por parte de la entidad.

La subsanación por parte de la Superintendencia se solicita mediante nota, la cual es entregada a la empresa solicitante de manera física, en las oficinas de la referida entidad.

Si la Empresa de Cumplimiento, al entregar la documentación en atención a la subsanación requerida, no corrige las deficiencias advertidas, se procederá con el archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la referida resolución.

Si la empresa subsana y cumple con lo requerido, se procede a otorgar la autorización y registro como Empresa de Cumplimiento de acuerdo con lo indicado en el punto 9.1.3.

9.1.3 Cumplimiento de Requisitos.

De cumplir con los requisitos del artículo 5, se otorga, mediante Resolución, un número de registro a la empresa, por el término de dos años.

El registro otorgado debe actualizarse cada dos (2) años, antes de su vencimiento, para lo cual se debe gestionar un nuevo trámite de acuerdo con los requisitos del artículo 12 de la Resolución JD-14-016.

9.1.4 Publicidad.

De acuerdo con el artículo 22 de la Resolución JD-14-016, se mantiene en la página web la lista actualizada de las Empresas de Cumplimiento debidamente registradas y autorizadas para conocimiento de los SONF.

9.1.5 Cambios de Accionistas, Directiva, Dignatarios.

De acuerdo con el artículo 5 de la Resolución JD-14-016, todo cambio de accionistas, directores, dignatarios, representante legal y apoderado legal (si lo hubiere) deberá comunicarlo a la Superintendencia por escrito, en un periodo de treinta (30) días hábiles, posteriores a que dichos cambios hayan sido inscritos en el Registro Público de Panamá.

9.1.6 Cambio de Dirección o Teléfonos.

Si ha habido cambios de dirección o teléfonos posteriores a la autorización como Empresa de Cumplimiento, comunicarlo a la Superintendencia con el fin de mantener los datos actualizados de la misma.

9.2 Consideraciones para el trámite de solicitud de actualización de registro.

9.2.1 Capacitaciones del numeral 10, artículo 5.

En atención al requisito del artículo 12 sobre constancias de capacitaciones enunciadas en el artículo 5, estas refieren a las indicadas en el numeral 10 de dicho artículo, el cual indica la presentación de constancias que demuestren que el personal idóneo y profesionales especializados que forman parte de la Empresa de Cumplimiento, han recibido o facilitado en calidad de instructor, un mínimo de ciento sesenta (160) horas de capacitación especializada **anualmente**.

Puesto que la actualización es cada dos (2) años, las ciento sesenta (160) horas anuales enunciadas en el numeral 10 del artículo 5, se toman por año; es decir, ciento sesenta (160) horas en el primer año y ciento sesenta (160) horas en el segundo año. En consecuencia, para el trámite de actualizaciones, en vez de cumplir con ciento sesenta (160) horas en los dos (2) años, se computan trescientas veinte (320) horas como mínimo de capacitaciones recibidas o instruidas por el personal especializado de la empresa, de manera conjunta también, en el caso de que se cuente con más de un técnico.

Otro punto a considerar es que, las trescientas veinte (320) horas referidas pueden cumplirse durante los dos (2) años; es decir, que los idóneos pueden acreditar un número de horas en el primer año y otro número de horas en el segundo año, independientemente de cuantas horas se acreditan en un año u otro.

Tomar en cuenta lo indicado en el artículo 19 de la Resolución JD-14-016, el cual indica que las Empresas de Cumplimiento debidamente registradas y autorizadas deben hacer constar que el personal idóneo y profesional especializado que forme parte de la mismas hayan sido debidamente capacitados en materia de prevención de BC/FT/FPADM de acuerdo con el mínimo de horas establecidas. **El incumplimiento de esta disposición puede conllevar a la revocatoria de la autorización expedida**.

9.2.2 Nuevo personal técnico especializado. En caso de contar con nuevo personal técnico especializado en materia BC/FT/FPADM para el trámite de actualización, estos deben cumplir con los requisitos que se disponen en los numerales 7, 9 y 10 del artículo 5 de la Resolución JD-14-016.

9.2.3 Subsanación.

En el trámite de actualización, también se otorga término de subsanación de quince (15) días hábiles, en caso de que la empresa no cumpla con los requisitos del artículo 12.

De no cumplir con lo solicitado mediante la nota de subsanación, se cancelará la autorización y registro de la Empresa de Cumplimiento.

10. Norma Supletoria Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 37 de la Ley 38 de 2000, establece que la misma aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

Adicionalmente preceptúa que, si las leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes, tales vacíos deberán superarse mediante aplicación de las normas de la Ley 38 de 2000.

Tomando en consideración este artículo, la Resolución JD-14-016 no incluye el procedimiento de valoración de pruebas; no obstante, se establece en su artículo 7 la evaluación y verificación, por parte de la entidad, de los documentos proporcionados.

En este sentido, el artículo 202 de la referida Ley 38, señala que las disposiciones del Libro Segundo de esta norma serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos especiales vigentes de acuerdo con los términos previstos en el artículo 37.

Siendo aplicable esta Ley como norma supletoria en las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas y dado que la Resolución JD-14-016 no incluye el

procedimiento de valoración de pruebas, el Título IX de la Ley 38 de 2000 sí lo contempla, disponiendo en su artículo 140, además de los instrumentos que sirven como tal, que las pruebas pueden ser otros elementos racionales que sirvan a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Igualmente, el aludido artículo señala que, en el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Por su parte, el artículo 143 de dicha ley mandata que, la autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

De la misma manera, el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, determina que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Adicionalmente, el artículo 147 señala que, el funcionario debe verificar la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso y el artículo 148 mandata que, los medios de prueba no previstos de manera especial en la ley se regirán por las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el funcionario, siempre que aquellos no estén prohibidos o no afecten la moral o el orden público.

De acuerdo con las disposiciones legales expuestas, la Superintendencia podrá solicitar, dentro del trámite de solicitud de registro o actualización, documentos de respaldo o soporte cuando los certificados o constancias de capacitaciones sean presentados en copias y no se aporten los originales para cotejo de conformidad a que:

- ✓ Las pruebas pueden ser cualquier elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario.
- ✓ La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

- ✓ La entidad pública respectiva deberá asegurarse de la autenticidad de las copias, confrontándolas con su original, o por cualquier otro medio que considere apropiado.
- ✓ Las pruebas se apreciarán según la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez.
- ✓ El funcionario debe verificar la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso.
- ✓ Los medios de prueba no previstos de manera especial en la ley se regirán por las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el funcionario.

Preguntas Frecuentes

1. ¿Cuál Paz y Salvo de la DGI se presenta?

R. El Paz y Salvo de Impuesto sobre la Renta, documento que indica que el contribuyente no tiene deuda y sus tributos están al día.

2. ¿Los documentos en idioma distinto al español deben ser traducidos?

R. Sí. Deben ser traducidos por traductor público autorizado de acuerdo el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Panamá el cual establece que el español es el idioma oficial de la República. A su vez, el Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, el cual subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de estas funciones. Este señala en su artículo 25, que las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea español, con miras a producir efectos legales en la República de Panamá.

3. ¿Los documentos provenientes del extranjero deben ser apostillados?

R. Sí. Deben ser apostillados de acuerdo con el Acuerdo de la Haya de 1961.
No obstante, si la capacitación se realizó bajo modalidad virtual o presencial y no es posible realizar el trámite de apostilla ya que el documento de capacitación fue enviado por medios electrónicos, presentar el documento que acompaña al certificado recibido en copia simple, a falta de un original para cotejar la copia, de acuerdo al artículo 40 de Ley 38 de 2000 el cual establece que en el caso de las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, cotejándolo con su original o por cualquier otro medio que considere apropiado.

4. ¿Los directivos de la empresa pueden ser a su vez personal técnico especializado?

R. Sí. Siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normativa sobre la especialización en materia BC/FT/FPADM.

5. ¿**El mínimo de ciento sesenta (160) horas anuales requeridas del numeral 10 del artículo 5 deben ser acreditadas por cada personal técnico especializado? o ¿en forma conjunta?**

R. Si la empresa cuenta con varios técnicos especializados, las horas pueden ser acreditadas en forma conjunta, tal como se indica en el numeral 10. Si la empresa

cuenta con un solo técnico, este debe cumplir con el mínimo de ciento sesenta (160) horas establecido.

6. ¿Cómo se calcula la anualidad de las 160 horas?

R. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro inicial hasta que se cumple el año previo a esta fecha.

Dentro de este periodo de tiempo anual, se computan las ciento sesenta (160) horas presentadas mediante certificados o constancias de capacitaciones recibidas o impartidas.

Para el caso de actualizaciones, el período de dos (2) años se calcula desde la fecha de presentación de la solicitud de actualización hasta el cumplimiento de los 2 años previos a esta fecha.

7. ¿Cómo se calcula los 12 meses mínimos de experiencia indicados en el numeral 9 del artículo 5?

R. Se calcula desde que se cumple el año previo desde la fecha de presentación de la solicitud de registro inicial, hacia años anteriores.

8. ¿Quiénes pueden presentar la solicitud para Empresa de Cumplimiento?

R. Únicamente personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá con domicilio y presencia física en el territorio nacional (artículo 4 de Resolución JD-14-016 de 2016 y artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.35 de 2022).

9. ¿Puede una persona natural prestar el servicio como Empresa de Cumplimiento?

R. No. Solo las personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá con domicilio y presencia física en el territorio nacional pueden prestar el servicio de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución JD-14-016 y al artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022.

SSNF

Superintendencia de Sujetos no Financieros

consultas@ssnf.gob.pa

524-2555 6472-0596

www.ssnf.gob.pa

@ssnfpanama